



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 14 de abril de 2014.-

VISTO el Expediente N° S93:0004933/2013 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, la Ley General de Vinos N° 14.878, las Resoluciones Nros. 74 de fecha 8 de febrero de 1985 y C.49 de fecha 21 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nros. OENO 5/2001 y OENO19/2004 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (OIV), y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones mencionadas en el Visto, se tramita la adaptación de límites de Metanol a los límites permitidos por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (OIV).

Que al respecto el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), a través de la Resolución N° 74 de fecha 8 de febrero de 1985, fijó como límite máximo para la liberación de vinos al consumo un contenido de metanol de CERO COMA TREINTA Y CINCO MILILITROS POR LITRO (0,35 ml/l) equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILIGRAMOS POR LITRO (277 mg/l).

Que la OIV es una organización científica y técnica mundial de referencia para la viña y el vino que tiene, entre otras, la misión de contribuir a la armonización internacional de las prácticas y normas existentes.

Que una nueva práctica enológica permite utilizar el Dimetil Dicarbonato (DMDC) (Resolución N° OENO 5/2001) y que esta práctica puede conllevar a un aumento del contenido de metanol del orden de CIENTO MILIGRAMOS POR LITRO



*"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"*

*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

(100 mg/l) por DOSCIENTOS MILIGRAMOS POR LITRO (200 mg/l) de DMDC añadido.

Que por ello la OIV a través de la Resolución N° OENO 19/2004 modificó en el Anexo C del Compendio de los métodos de análisis de los vinos y de los mostos, los contenidos límites existentes del metanol fijándolos en CUATROCIENTOS MILIGRAMOS POR LITRO (400 mg/l) para los vinos tintos y DOSCIENTOS CINCUENTA MILIGRAMOS POR LITRO (250 mg/l) para los vinos blancos y rosados.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA es país miembro de la OIV y su representación es ejercida por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Que el INV a través de la Resolución N° C.49 de fecha 21 de noviembre de 2011 aprobó como práctica enológica lícita la adición de DMDC al vino.

Que es el Organismo el encargado de fijar los límites de los componentes del vino según lo establecido en los Artículos 15,16 y 21 de la Ley N° 14.878 y su concordante Ley N° 21.764.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 1.306/08,

EL PRESIDENTE DEL

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:



*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

1°.- Fíjase como límite máximo para la liberación de vinos al consumo, un contenido de metanol de CUATROCIENTOS MILIGRAMOS POR LITRO (400 mg/l) equivalente a CERO COMA CINCUENTA Y UN MILILITROS POR LITRO (0,51 ml/l) para los vinos tintos y DOSCIENTOS CINCUENTA MILIGRAMOS POR LITRO (250 mg/l) equivalente a CERO COMA TREINTA Y DOS MILILITROS POR LITRO (0,32 ml/l) para los vinos blancos y rosados.

2°.- Acéptase como límite máximo para tenencia de vinos en bodega, un contenido de metanol de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILIGRAMOS POR LITRO (633 mg/l) equivalente a CERO COMA OCHENTA MILILITROS POR LITRO (0,80 ml/l) para los vinos tintos y CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILIGRAMOS POR LITRO (475 mg/l) equivalente a CERO COMA SESENTA MILILITROS POR LITRO (0,60 ml/l) para los vinos blancos y rosados.

3°.- Prohíbese en los productos mencionados en la presente resolución la presencia de alcohol metílico, en porcentaje superior a los límites establecidos en los Puntos 1° y 2°, respectivamente, considerándose la presencia del exceso como adición de sustancia prohibida o mezcla no autorizada en los términos del Artículo 23 inciso a) de la Ley N° 14.878.

4.- Los productos que superen el límite máximo establecido en los Puntos 1° y 2°, respectivamente, serán calificados como producto "NO GENUINO – ADULTERADO" de conformidad con lo establecido por el Artículo 23 inciso a) de la Ley N° 14.878.

5°.- Los vinos depositados en bodega con un contenido de metanol comprendidos entre CERO COMA CINCUENTA Y DOS (0,52) y CERO COMA OCHENTA MILIGRAMOS POR LITRO (0,80 ml/l) para los vinos tintos y entre CERO COMA



*"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"*

*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

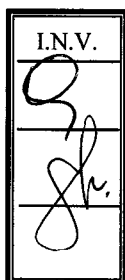
TREINTA Y TRES (0,33) y CERO COMA SESENTA MILIGRAMOS POR LITRO (0,60 ml/l), para los vinos blancos y rosados podrán ser destinados a corte.

6º.- Dentro de los límites fijados en los Puntos 1º, 2º y 5º de la presente resolución se encuentra comprendido el error de método y por lo tanto no corresponde aplicar a dichos límites tolerancia analítica.

7º.- Derógase la Resolución N° 74 de fecha 8 de febrero de 1985.

8º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° C. 8



C.P.N. GUILLERMO DANIEL GARCÍA
PRESIDENTE
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA